

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1589-2018/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Admisibilidad del recurso de casación

Sumilla. En relación a la reparación civil, se cuestiona la disminución irrazonable de su monto y los ámbitos que deben ser materia de mensuración. Este tema debe ser analizado en casación para su debida determinación.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, doce de abril de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados AUGUSTO SOBILETE ERAZO y JUAN CARLOS ICHPAS PAQUIYAURI, así como por la defensa del encausado AMADOR ICHPAS PAQUIYAURI y la actora civil, PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintidós, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos dos, de siete de febrero de dos mil dieciocho, los condenaron como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes; y, a Amador Ichpas Paquiyauri como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado. Asimismo, les impuso: a Amador Ichpas Paquiyauri, veinticinco años de pena privativa de libertad; a los dos restantes, quince años de pena privativa de libertad; y, a todos, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación. Asimismo, fijó la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil que pagará Amador Ichpas Paquiyauri por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y de treinta mil soles por similar concepto que pagarán solidariamente los tres imputados por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del

recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación escrita está referida, respecto del delito más grave, al delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículos 296 y 297, inciso 6, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de setiembre de dos mil quince). Este delito está conminado con la pena mínima de privación de libertad de quince años. De otro lado, se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal). En consecuencia, es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si los recursos tienen efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado Amador Ichpas Paquiyaury en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y siete, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, como *causa petendi* (causa de pedir) se sustentó en el artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal: infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Indicó que no se acreditó la decisión conjunta o común del hecho delictivo, por lo que es posible la circunstancia agravante específica del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal; que el arma de fuego incautada pertenece a la institución castrense, lo que no configura el artículo 279-A Código Penal al no generar peligro para la sociedad; que la aplicación de ese tipo penal transgrede el principio de congruencia.

CUARTO. Que el encausado Juan Carlos Ichpas Paquiyaury en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y cinco, de treinta de julio de dos mil dieciocho, invocó el artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Apuntó que es ajeno a lo que su hermano Amador tenía en su mochila, y a lo que ingresó en el ómnibus; que no tuvo concertación delictiva con sus coencausados; que se vulneró el principio de congruencia procesal; que Amador fue quien colocó el costal de papas en el bus; que los indicios no han sido valorados correctamente.

QUINTO. Que el encausado Solibete Erazo en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y tres, de treinta y julio de dos mil dieciocho, se amparó en el artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal:

inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Introdujo los mismos argumentos que los esbozados por Juan Carlos Pichas Paquiyauri.

SEXTO. Que el abogado representante de la Procuraduría Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos dos, de uno de agosto de dos mil dieciocho, se sustentó en el artículo 429, incisos 2 y 5, del Código Procesal Penal: quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

∞ Estimó que no se siguió, para la determinación del monto de la reparación civil, el Acuerdo Plenario 6-2006 y la sentencia casatoria 229-2015; que la reparación civil se fija en función al daño causado –patrimonial y moral–, en proporción a la delictiva alteración del orden jurídico y la puesta en riesgo del bien jurídico; que, por tanto, el monto fijado es irrazonable.

SÉPTIMO. Que es de aplicación, parcialmente y solo respecto de los imputados, el artículo 428, inciso 2, apartado a), del Código Procesal Penal: el recurso carece manifiestamente de fundamento.

∞ Si bien es verdad que se cuestiona la aplicación indebida del artículo 297, inciso 6, del Código Penal, no se trata en pureza del alcance interpretativo de ese tipo legal sino de la acreditación de la imputación subjetiva –conocimiento de la concertación e intervención en el hecho de tres personas–, lo que es un tema de prueba –fuera de los alcances del recurso de casación– no de la adecuada comprensión del tipo delictivo.

∞ Las inferencias probatorias para determinar la concertación de los casacionistas en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, plasmadas en la sentencia de vista, no son patentemente irrazonables, incorrectas o sin base lógica, científica o de máximas de experiencia. No existe, pues, un defecto constitucional de motivación. Además, no solo consta la declaración de Amador Ichpas Paquiyauri, sino en el hecho que subieron juntos, uno de ellos es hermano de Amador, y se encontró droga y un arma en la mochila que portaba este último, así como los tres se sentaron en el ómnibus y en éste se encontró un saco de papas conteniendo drogas. La prueba por indicios no tiene puntos de objeción relevante.

∞ La congruencia está en función al principio acusatorio y presupone motivación. Dice de la relación referida tanto a la actividad procesal de las partes como al de la sentencia. Ésta puede ser extra petita o ultra petita (cuando se trata de un fallo menor o infra petita se afecta el principio de exhaustividad: falta de pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de debate). La relación unidad de hechos y correlación entre título acusatorio y título condenatorio no resulta afectado en este caso.

∞ El arma de fuego, como objeto material del delito de tráfico ilícito de armas, solo requiere que no tenga defectos esenciales que la hagan impropias para su función. Que sea arma de guerra o de uso civil es indiferente.

∞ Por consiguiente, así expuesto el tema en examen, no constan argumentos trascendentes para admitir a trámite este recurso.

OCTAVO. Que, de otro lado, en relación a la reparación civil, se cuestiona la disminución irrazonable de su monto y los ámbitos que deben ser materia de mensuración. Este tema debe ser analizado en casación para su debida determinación.

NOVENO. Que, en función a la conclusión precedente, respecto del objeto penal, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas del recurso deben abonarlas los imputados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULOS** los autos de fojas trescientos ochenta y dos, de seis de agosto de dos mil dieciocho, fojas trescientos noventa y siete, de siete de agosto de dos mil dieciocho, y de fojas trescientos sesenta, de seis de agosto de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** los recursos de los encausados AUGUSTO SOBILETE ERAZO y JUAN CARLOS ICHPAS PAQUIYAURI, así como por la defensa del encausado AMADOR ICHPAS PAQUIYAURI contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintidós, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos dos, de siete de febrero de dos mil dieciocho, los condenaron como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes; y, a Amador Ichpas Paquiyauri como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado. Asimismo, les impuso: a Amador Ichpas Paquiyauri, veinticinco años de pena privativa de libertad; a los dos restantes, quince años de pena privativa de libertad; y, a todos, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación. Asimismo, fijó la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil que pagará Amador Ichpas Paquiyauri por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y de treinta mil soles por similar concepto que pagarán solidariamente los tres imputados por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los referidos imputados al pago, proporcional y equitativo, de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación

Preparatoria competente. **III. DECRETARON** se remita a la Sala Superior de origen copia de esta Ejecutoria para los fines de ejecución respectiva. **IV.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Estado por las causales de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial. En consecuencia: **DISPUSIERON** que el expediente permanezca en la Secretaría por diez días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar, sin lo estiman conveniente, escritos ampliatorios. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast